



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/028/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: ERIK
BORGES YAM.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORADOR: ELISEO BRICEÑO
RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiuno¹.

Resolución por la cual se determina la **existencia** de la conducta atribuida al ciudadano **Erik Borges Yam**, candidato propuesto por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, por la realización de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Erik Borges Yam	Erik Noé Borges Yam
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente en las fechas en donde no se refiera el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/028/2021

Reglamento de la Oficialía	Reglamento de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo
PAN	Partido Acción Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

1. A N T E C E D E N T E S

- Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno², dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once municipios del Estado.
- Precampaña electoral:** Conforme al calendario integral aprobado por el Instituto, la precampaña electoral se llevaría a cabo en el período comprendido, del catorce de enero al doce de febrero.
- Campaña electoral.** Dicho calendario establece que, la campaña electoral se llevará a cabo en el período comprendido, del diecinueve de abril al dos de junio.
- Registro.** El día catorce de abril, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto, por medio del cual resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado, presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” en el presente proceso electoral.
- Queja.** El veintinueve de abril, la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Instituto, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Erick Borges Yam, candidato propuesto por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, por la realización de actos anticipados de campaña.

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro año.



6. **Registro de Queja.** El mismo día, señalado con antelación, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número IEQROO/PES/037/2021.
7. **Acta de Inspección Ocular.** En atención a lo solicitado por el quejoso, y de conformidad a lo determinado por el Director Jurídico del Instituto, Maestro Juan Serrano Peraza, en ausencia temporal de la Secretaría Ejecutiva, el Licenciado Javier Díaz Argáez, Profesional de Servicios adscrito a la dicha Secretaría, llevó a cabo la diligencia de inspección a dos direcciones de internet, relacionadas con la publicación de dos imágenes en el portal de *Facebook*:

<https://www.facebook.com/eriknoeborgesyam/photos/a.1369584966462450/3989448301142757/>
<https://www.facebook.com/eriknoeborgesyam/photos/a.1369585119795768/3989446967809557/>
8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El dos de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-035/2021, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.
9. **Admisión y Emplazamiento.** El diez de mayo del año en curso, la Dirección Jurídica, acordó admitir la queja y emplazar a las partes, señalando las catorce horas, del día veinte de mayo, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinte de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual las partes comparecieron de manera escrita.
11. **Informe Circunstanciado.** El mismo día de la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto, Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, remitió el expediente respectivo, así como el informe circunstanciado a este Tribunal, a fin de que se emita la resolución correspondiente, solicitando a este Tribunal, el desechamiento de la queja presentada.



12. **Auto de Recepción de Queja y Radicación.** El veintiuno de mayo, se dictó el auto de recepción del expediente enviado juntamente con el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora, expediente que fue radicado en este Tribunal, bajo el número de expediente PES/028/2021.
13. **Turno.** El veintitrés de siguiente, en estricta observancia al orden, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, el expediente para la elaboración del proyecto de sentencia.
14. **Acuerdo de Pleno.** Mediante sesión de fecha veinticinco de mayo, se emitió el Acuerdo Plenario mediante el cual se ordena al Instituto, realice las aclaraciones pertinentes al Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de abril, dadas las inconsistencias en su contenido.
15. **Cumplimiento de Acuerdo Plenario.** Mediante oficio SE/640/2021, de fecha veintiséis de mayo se dio cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno por parte del Instituto, y se tunó de nueva cuenta el expediente PES-028/2021, para efectos de que se elabore el proyecto de resolución que a derecho corresponda.

2. C O N S I D E R A N D O

• Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo noveno y V de la Constitución Local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal, en virtud de que en el mismo, el partido político quejoso, denuncia la supuesta realización de actos anticipados de campaña por la promoción personalizada a través de la plataforma de la red social denominada Facebook del ciudadano **Erik Borges Yam**, candidato a un cargo de elección popular en el presente

proceso electoral local, lo que, desde la perspectiva del denunciante violentan los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda.

17. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.³

- **Hechos denunciados y defensas.**

18. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.⁴

19. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

- **Causales de improcedencia.**

20. Se analiza la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, en su escrito de comparecencia y alegatos, que se pueden resumir en dos apartados siguientes:

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/> I artículo 116 fracción IV, inciso J,

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**a). Incongruencias en el acta de inspección ocular.**

21. Que el servidor electoral manifestó en el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular realizada a la cuenta de *Facebook*, haber iniciado la diligencia a las trece horas con veinte minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, concluyendo dicha labor a las trece horas con diecisiete minutos del mismo día, lo que denota un error en el aspecto temporal de su realización.
22. Sostiene el denunciado que, el acta circunstanciada de mérito, se asentó como fundamento el artículo 151 fracción IV, de la Ley de Instituciones, cuando debe ser la fracción I; se equivoca también el servidor electoral cuando refiere como fundamento del acto que realizó, el artículo 2 inciso D, del Reglamento de la Oficialía, ya que el fundamento podría ser el inciso A o B, del artículo invocado, porque hacen alusión a actos o hechos de carácter electoral y no de otra índole.
23. Así mismo el servidor electoral fundó su actuar en lo previsto en el artículo 3 inciso a) del propio Reglamento, cuando debe ser el inciso b), ya que, tales diligencias fueron solicitadas por el partido político quejoso.
24. Por tanto, el acta circunstanciada levantada en la diligencia de inspección ocular carece de valor probatorio, dado que no cumple con los previsto en los artículos 4, 5 y 10 de dicho Reglamento, por lo tanto, debe ser desestimado en la resolución que se dicte, puesto que el acta no sería un documento idóneo para acreditar la supuesta publicación de las imágenes referenciadas, ya que, de no ser así, se estaría violentando el principio de legalidad que rige la función electoral,
25. No se actualiza la causal de desechamiento hecha valer por el denunciado, con relación al Acta Circunstanciada levantada en la diligencia de Inspección Ocular de fecha veintisiete de abril, ya que, esta se encuentra subsanada por la propia autoridad instructora, al haber dado cumplimiento al Acuerdo de Pleno de fecha veinticinco de mayo, por el que se le hicieron observaciones



respecto de la fecha y hora de su realización así como del señalamiento incorrecto de los preceptos legales aplicables al Acta Circunstanciada.

b). Oscuridad y vaguedad en el escrito de queja.

26. En cuanto a las manifestaciones hechas por el denunciado respecto de la oscuridad y vaguedad en el escrito de queja, resulta **infundado**, toda vez que, si bien en su escrito de queja, el partido inconforme señala -en una ocasión- al denunciado Erik Borges Yam, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, lo anterior resulta intrascendente, si tomamos en cuenta que, en el mismo escrito de queja se señala de forma reiterada que la queja fue presentada en contra del denunciado, ciudadano Erik Borges Yam, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, situación que se encuentra plenamente reconocida por ambas partes, dada la calidad con la que compareció el hoy denunciado ante la propia autoridad instructora.
27. En esta tesitura, la violación o no a la normativa electoral, corresponderá al análisis del fondo de la presente resolución.

• **Procedencia de la Denuncia.**

28. Al no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del PES, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.
29. De conformidad con el acuerdo de fecha diez de mayo, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral, en consecuencia, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.



- **Controversia.**

30. **Denunciante:** El PAN, a través de su representante legal, interpuso una queja ante la autoridad electoral por hechos que, a su juicio constituyen violaciones a la normativa electoral, por considerar que son actos anticipados de campaña, cometidos por el ciudadano Erik Borges Yam, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, **por haber publicado dos imágenes en su cuenta de Facebook, el domingo dieciocho de abril a las veintitrés con cincuenta y cuatro minutos, (23.54) cuando la campaña electoral dio inicio el diecinueve del mismo mes y año;** lo que, desde su perspectiva, constituyen violaciones al artículo 116 fracción IV, inciso j, de la Constitución Federal y artículo 3 inciso I, de la Ley de Instituciones.

31. El partido político, sostiene lo anterior ya que, en las dos fotos que publicó el ahora denunciado en su cuenta de *Facebook*, aparece portando una playera blanca, con un mensaje que dice: “**ERIK REBELDE**” y enseguida en la parte de abajo, “**CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL**” y la frase: “**NOS UNE LA MISMA LUCHA**” imagen que contiene el logotipo del partido **MORENA**.

A fin de probar lo anterior, anexó a su escrito de queja las imágenes que, según su dicho fueron publicadas el domingo dieciocho de abril a las 23.54 minutos en la cuenta de *Facebook* del hoy denunciado, siendo las que se observan a continuación:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/028/2021



32. **Denunciado:** A su vez, el ciudadano Erik Borges Yam, en su escrito de comparecencia de fecha veinte de mayo, a la audiencia de pruebas, presentó los alegatos que se sintetizan a continuación:

A. Que la cuenta de *Facebook* está a cargo del ciudadano Alejandro Puc Yam.

33. Sostiene el denunciado que, la cuenta de *facebook* señalada en la queja fue creada con motivo del período de campaña electoral que transcurre, con la finalidad de publicar actividades relacionadas con su campaña como candidato, haciendo la aclaración de que, la cuenta de *Facebook*, es administrada de manera voluntaria, desinteresada y de forma gratuita, por el ciudadano EDWIN ALEJANDRO PUC HAU, tal como lo hizo saber mediante "carta de gratuidad" que contiene su firma autógrafa, la cual obra en el expediente de queja.

B. Que las imágenes fueron publicadas dentro del período legal de las campañas electorales.

34. Refiere el denunciado que, las publicaciones en *Facebook* denunciadas, se realizaron dentro del plazo legal previsto para el desarrollo de las campañas



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/028/2021

electorales, lo que pretende acreditar con dos capturas de pantalla, que anexa a su escrito de comparecencia, -relacionadas con las imágenes denunciadas- en donde, en la parte superior derecha, marcado con un círculo se observa que, éstas fueron publicadas el diecinueve de abril a las 01.54; de tal suerte que, las imágenes de captura que presenta, desvirtúan lo afirmado en el Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de abril y que se fijan a continuación:

— + ⌂ | ⌂ Vista de página | ⌂ Lectura en voz alta

morena
La esperanza de México

para el desarrollo de las campañas electorales. De tal suerte que desvirtúan lo referido en el ACTA CIRCUNSTANCIADA que contiene los vicios ya relatados.



SE PUEDE CONSTATAR EN LA SIGUIENTE DIRECCION ELECTRONICA
<https://www.facebook.com/ericknroeborgesyam/photos/a.1369584966462450/3989448301142757/>

EN LA PARTE SUPERIOR MARCADO CON UN CIRCULO EL DIA Y HORA DE LA PUBLICACION: LUNES 19 DE ABRIL 2021 A LAS 01:54.



SE PUEDE CONSTATAR EN LA SIGUIENTE DIRECCION ELECTRONICA
<https://www.facebook.com/ericknroeborgesyam/photos/a.1369585119795768/3989446967809557/>



- **Fijación de la materia del procedimiento.**

35. Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en determinar si se actualizan los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.
36. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se realizará el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta resolución, para verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

- **Medios probatorios.**

37. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.



38. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

- **Pruebas aportadas por el denunciante:**

39. **Documental Pública** consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular de fecha diecisiete de abril.

40. **Prueba Técnica**, consistente en dos imágenes contenidas en el escrito de queja consistente en las capturas de imagen de pantalla del perfil social de Facebook del ciudadano Erk Borges Yam, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos.

41. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al oferente.

42. **Presunciones en su doble aspecto, legal y humana.** Que se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito de queja.

- **Pruebas ofrecidas por el denunciado:**

43. **Prueba técnica.** Consistente en la captura de dos imágenes de pantalla de su perfil de Facebook.

44. **Documental pública.** Consistente en la constancia de solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, por el partido político Morena.

45. **Presunciones en su doble aspecto, legal y humana.** En todo lo que beneficie a pretensiones de la parte oferente.

46. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.
- **Actuaciones realizadas por el Instituto:**
47. **Documental Pública.** Consistente en el Acta circunstanciada signada por el ciudadano Javier Díaz Argáez, profesional de Servicios adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- **Valoración legal y concatenación probatoria.**
48. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
49. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
50. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
51. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio,



porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

52. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.⁵
53. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
54. Por cuanto a las **actas circunstanciadas** que emite la autoridad instructora, son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la ley en cita, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser considerados documentos públicos, ya que son expedidas por un organismo público.

Es oportuno precisar que, desde el surgimiento del PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁶

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁶ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."⁷

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL",⁸ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

3. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo.

- Actos anticipados de campaña.**

55. El artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que son **actos anticipados de campaña**, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas,

⁷ IUS Electoral. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ IUS Electoral. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

56. A su vez el artículo 100, párrafo primero de la ley en comento, dispone que los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.
57. El artículo 397, fracción II, dispone que, constituyen infracciones de las personas aspirantes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley, la realización de actos anticipados de campaña.
58. Por otro lado, el artículo 157, fracción X, de la Ley en cita, dispone que la Dirección Jurídica, tendrá entre otras atribuciones, recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador en términos de dicha ley.
59. De manera analógica, es acorde con lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis XXV/2012⁹, cuyo rubro dice: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, relativo a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
60. A su vez, la fracción II, del artículo 220, de la ley en comento, dispone que el Tribunal Electoral, tiene a su cargo resolver el procedimiento especial sancionador en los términos de la referida ley.

⁹ Ver Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

- **Propaganda electoral.**

61. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, señala en su párrafo tercero, que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
62. El artículo en comento establece que, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
63. De la interpretación de la disposición normativa anterior, se advierten las siguientes reglas:

- La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

64. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, en la red social *Facebook*, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el **internet** es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos,

- imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
65. También define, en lo general que, las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
66. Adicionalmente, la Sala Superior sostiene que, las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
67. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
68. Es acorde con lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.¹⁰
69. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes

10 Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

70. En este tenor, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
71. Así, la libertad de expresión es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución federal y los tratados internacionales que México ha suscrito.
72. El artículo 6° de la Constitución Federal establece que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; el artículo 7° del mismo ordenamiento, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
73. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

74. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en la presente controversia.
75. En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL¹¹, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que, tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

- **ESTUDIO SOBRE LA ACREDITACIÓN O NO, DE LOS ELEMENTOS DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

76. Los elementos que se deben acreditar para determinar la existencia de los actos anticipados de campaña, son los siguientes:
- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos, o un aspirante a una candidatura independiente.
 - **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio – antes del período legalmente fijado– al respecto, la Sala Superior ha reiterado que, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; además estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral.¹²

- **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de campañas.

77. En este sentido, la presente controversia versará en determinar si el ciudadano Erik Borges Yam, transgredió la normativa electoral por la realización de actos anticipados de campaña.
78. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
79. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba.

¹² Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

80. El primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora.
81. El segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

- **Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados.**

82. Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se relacionaron con antelación.

1. Existencia de la propaganda denunciada en Facebook.

83. El quejoso denunció que, en la página de Facebook del denunciado, se encontró alojada propaganda relativa a dos publicaciones de una imagen del candidato ciudadano Erik Borges Yam, que publicó el domingo dieciocho de abril a las veintitrés con cincuenta y cuatro minutos, (23.54) cuando la campaña electoral dio inicio el diecinueve del mismo mes y año; lo que, desde su perspectiva, constituyen violaciones al artículo 116 fracción IV, inciso j, de la Constitución Federal y artículo 3 inciso I, de la Ley de Instituciones.

84. Para sustentar su afirmación el quejoso ofreció como medios de prueba dos imágenes de captura de pantalla a color que, para una mayor comprensión de su contenido, se insertan las ligas con las imágenes correspondientes:

<https://www.facebook.com/eriknoeborgesyam/photos/a.1369584966462450/3989448301142757/>

<https://www.facebook.com/eriknoeborgesyam/photos/a.1369585119795768/3989446967809557/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/028/2021



85. La autoridad instructora, con fecha veintisiete de abril, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en las ligas que fueron aportadas por la parte quejosa, de la que se levantó el Acta circunstanciada signada por el ciudadano Javier Díaz Argáez, profesional de Servicios adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la que se obtuvo lo siguiente:

	<p>Al ingresar al link se puede observar entre otros elementos, una publicación de fecha 18 de abril a las 23:54 de un usuario de nombre Erik Borges Yam, en la cual se puede observar a una persona del sexo hombre que viste una playera de color blanca, en la imagen se puede leer la frase ERIK REBELDE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL "NOS UNE LA MISMA PASIÓN", de igual manera en la parte superior de la imagen puede visualizarse el logotipo del partido Morena y las frases "La esperanza de México". "La esperanza de José María Morelos".</p>
	<p>Al ingresar al link se puede observar entre otros elementos, una publicación de fecha 18 de abril a las 23:54 de un usuario de nombre Erik Borges Yam, en la cual se puede observar a una persona del sexo hombre que viste una playera de color blanca, en la imagen se puede leer la frase ERIK REBELDE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL "NOS UNE LA MISMA PASIÓN", de igual manera en la parte superior derecha de la imagen puede visualizarse el logotipo del partido político Morena y las frases "La esperanza de México", "La esperanza de José María Morelos".</p>

86. A su vez, la propia Autoridad Instructora, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinte de mayo, admitió dichas probanzas haciéndose constar que, en ambas imágenes publicadas, se observa la leyenda siguiente:

"Se aprecia a una persona del sexo masculino, a la cual públicamente se le conoce como **ERICK BORGES YAM**, mismo que viste una playera color blanco, en la cual se puede leer la frase "**ERICK REBELDE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, NOS UNE LA MISMA PASIÓN**", de igual manera en la parte superior de la imagen puede apreciarse el logotipo del partido político **MORENA**, y las frases "**La Esperanza de México**" "**La Esperanza de José María Morelos**".

87. Del análisis del acta circunstanciada relativa a la diligencia de inspección ocular a las ligas y páginas de Facebook, al ser instrumentada por un servidor público, Profesional de Servicios, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno, respecto a que el día veintisiete de abril, hizo constar la existencia y contenido de la propaganda electoral. Máxime que dicha probanza se encuentra adminiculada con las imágenes ofrecidas por la parte quejosa, en donde coinciden en su contenido, así como del Acta de desahogo de pruebas y alegatos, levantada por la propia autoridad instructora, a juicio de este órgano resolutor se puede concluir que se acredita la existencia de la conducta denunciada.

2. Análisis sobre la temporalidad de la conducta denunciada.

88. Por cuanto hace al elemento temporal, que comprende el momento en el cual ocurren los hechos denunciados, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

89. En tales circunstancias, este Tribunal tiene por actualizado el elemento de la temporalidad en estudio, en razón de haberse acreditado con el **acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril**, en donde consta que la conducta denunciada se realizó el día dieciocho de abril a las 23.54 minutos, de donde se desprende que, la conducta se llevó a cabo fuera del periodo de campañas, puesto que, dicho plazo inició el día diecinueve de abril dos mil veintiuno.

3. Estudio sobre la actualización del elemento subjetivo.

90. Una vez acreditada la existencia de la publicación denunciada, este Tribunal procederá al estudio de las infracciones aducidas en la queja interpuesta por el PAN, a efecto de determinar si se contraviene o no, la normativa electoral por parte del denunciado.
91. Resulta trascendente referir lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de campaña que consisten en “aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.
92. Luego entonces, por actos anticipados de campaña debe entenderse como aquellos actos que se realicen previos a las campañas electorales, cuya finalidad fuera posicionarse o solicitar el voto del elector en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de los plazos legalmente establecidos para esta etapa.
93. ¿Qué aspectos deben considerarse para determinar si existe la violación a la normativa electoral y a los criterios emitidos por la sala Superior?
94. Las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

95. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:
1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.¹³
96. En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en los artículos 396, fracción I, en relación con los diversos 406, fracción II, y 407, todos de la Ley de Instituciones.
97. Así, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.

¹³ Ius Electoral, Tesis XXX/2018, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

98. Al caso es importante señalar que, el denunciado alega que, la cuenta de Facebook señalada en la queja, fue creada con motivo del período de campaña electoral que transcurre, con la finalidad de publicar actividades relacionadas con su campaña como candidato, y que es administrada por un colaborador voluntario suyo, de nombre Edwin Alejandro Puc Hau, tal como lo hizo saber mediante “carta de gratuidad” que obra en autos del expediente de queja.
99. A juicio de este Tribunal lo antes alegado resulta **infundado**, debido a la contundencia de las pruebas antes valoradas, toda vez que con independencia de quien sea la persona encargada de administrar la cuenta de Facebook del denunciado, lo anterior únicamente le compete al ciudadano Erik Borges Yam, vigilar y corroborar la información que se comparte o difunde en su cuenta de Facebook, puesto que no sería jurídicamente posible fincar responsabilidad alguna al administrador de su cuenta en el presente asunto, por no ser el titular de la cuenta y cuya labor lo realiza bajo la autorización del propio candidato, hoy denunciado, tal como lo reconoce y afirma en su escrito de comparecencia.
100. De ahí que, del elemento probatorio en estudio, se tiene por acreditado que, en las direcciones electrónicas relativas a la cuenta de Facebook del hoy denunciado, se encontraron alojadas las publicaciones que contienen las dos imágenes antes descritas.
101. Por cuanto a las imágenes que ofrece y anexa el denunciado, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, no le favorece, toda vez que no constituye prueba plena, para desvirtuar los elementos probatorios consistentes en el Acta Circunstanciada así como el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, que concatenados benefician a las pretensiones de la parte quejosa, juntamente con aquellas que ofreció en su escrito de queja, ya que las imágenes de captura de pantalla que ofrece el denunciado no se encuentran concatenadas con otros elementos de prueba, en virtud de que las actas levantadas, resultan determinantes para acreditar la temporalidad de los hechos denunciados y consecuentemente la responsabilidad del denunciado.

102. Esto es que, dicha conducta fue desplegada por el hoy denunciado, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, con lo cual se acredita la propaganda denunciada fuera de los plazos previstos en la normativa electoral, que, para el caso, la campaña electoral del presente proceso electoral 2021, de acuerdo al calendario, la campaña electoral se llevaría a cabo en el período comprendido, del diecinueve de abril al dos de junio, y la información denunciada fue subida a la página de Facebook el dieciocho de abril.

Por tanto, el denunciado se beneficia de dicha publicidad por ser su página de Facebook, en términos de lo previsto en el artículo 396 fracción I, en relación con lo dispuesto en los diversos 435, fracciones II y III, ambos de la numeral 1 y 251 párrafo 4, todos de la LIPE; en donde se observa que promociona su candidatura y es beneficiario directo de dicha propaganda electoral; sin que se acredite en autos alguna eximente de responsabilidad.

103. De lo anterior se puede concluir que, a juicio de este órgano resolutor, en el presente caso, **se actualiza el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, puesto que en lo atinente a la imagen fue publicada, en las ligas siguientes:

<https://www.facebook.com/eriknoeborgesyam/photos/a.1369584966462450/3989448301142757/>
<https://www.facebook.com/eriknoeborgesyam/photos/a.1369585119795768/3989446967809557/>

104. Lo anterior es así, puesto que en las imágenes el denunciado ciudadano Erik Borges Yam, se presenta como candidato a presidente municipal de José María Morelos, Quintana Roo, postulado por el partido político Morena, puesto que, conforman una inequívoca alusión a un llamamiento a la ciudadanía receptora del mensaje, como candidato al cargo de presidente municipal. Así se desprende de las frases **ERIK REBELDE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, NOS UNE LA MISMA PASIÓN**, así como el logotipo del partido político **Morena**, y las frases: **“La esperanza de México”** **“La esperanza de José María Morelos.”**

105. En consecuencia, de lo anterior argumentado, se actualiza el **elemento subjetivo**, dado que existió un posicionamiento del propio denunciado hacia su persona como candidato para la Presidencia Municipal de José María Morelos, aunado a que se advierten elementos equivalentes al llamado al voto en su favor ello en términos de la primera parte establecida en la jurisprudencia 4/2018,¹⁴ que a la letra dice:

“Jurisprudencia 4/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que **el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

106. Respecto del apartado segundo de la jurisprudencia en estudio, se estima que las manifestaciones de la denunciada trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda dado su posicionamiento como candidato a presidente municipal, de manera previa al inicio de las campañas electorales.

• **Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

¹⁴ IUS Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

107. Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano Erik Borges Yam, relativa a los actos anticipados de campaña, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los criterios siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

108. En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

109. Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

110. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

111. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

112. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

113. Al respecto y una vez que ha quedado demostrado que, la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado, se procede imponerle la sanción correspondiente.

114. Para determinar la sanción por la acreditación de la infracción denunciada, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005,¹⁵ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”, y lo establecido en el citado precepto 407, de la Ley de Instituciones, a efecto de determinar lo siguiente:

- **Bien Jurídico Tutelado.**

115. Consiste en la preservación de las disposiciones de orden público y los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda que rigen la materia electoral, puesto que las imágenes que materializó los actos anticipados de campaña, ocasionó una afectación a la contienda electoral, al generar una exposición indebida de la imagen y nombre del candidato a

¹⁵ Ius Electoral.



Presidente Municipal denunciado, así como de las frases y leyendas contenidas en la misma imagen publicada en dos ligas de internet a través de la cuenta Facebook.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- a) Modo.** La publicación de una imagen en dos ligas de la cuenta de Facebook del ciudadano Erik Borges Yam, candidato a Presidente Municipal de José María Morelos, en la red social Facebook, en la cual se observa la imagen del denunciado, presentándose como candidato a dicho cargo, lo que permite concluir su posicionamiento como tal.
- b) Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que la imagen denunciada se publicó el diecisiete de abril a las 23.54 minutos del año en curso, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y previo a la etapa de campañas electorales.
- c) Lugar.** La difusión de la imagen se realizó a través de una red social en la página de Facebook del denunciado.

- **Singularidad o Pluralidad de la Infracción.**

¹¹⁶ Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral.

- **Reincidencia.**

¹¹⁷ De conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que se carecen de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.



- **Beneficio o Lucro.**

118. No existe elemento que permita acreditar un beneficio económico cuantificable, dadas las circunstancias en que se alojó y publicó la imagen denunciada.

- **Intencionalidad.**

119. La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de realizar la conducta de mérito, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, puesto que el infractor no tenía una voluntad consciente y dirigida a la ejecución de un hecho que es antijurídico, máxime que la publicación fue realizada seis minutos antes de que diera inicio el período de campaña electoral y porque de autos no se desprende elementos probatorios que indiquen la intención dolosa por parte del denunciado.

- **Calificación.**

120. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, y en virtud de que no se advirtió voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, pues se trató de una conducta no reiterada en la cual no existe reincidencia por parte del infractor como responsable, se considera procedente calificar la falta incurrida como **levísima**.

121. Así mismo, el artículo 406, fracción II, inciso a) al c) de la Ley de Instituciones, establece que las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular, como acontece en el caso particular, son las siguientes:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y



c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

122. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

123. Consecuentemente, al tenerse actualizado el elemento subjetivo que señala la jurisprudencia 4/2018 relativo a los actos anticipados de campaña la cual se calificó con una sanción levísima, de acuerdo a lo previsto en el artículo 406, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones, se impone la sanción consistente en una **Amonestación Pública**, la cual resulta, adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESOLVE

PRIMERO. Son **existentes** los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano ERIK BORGES YAM, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.

SEGUNDO. Se impone una **Amonestación Pública** al ciudadano ERIK BORGES YAM, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFIQUESE, al denunciante personalmente, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados al denunciado y a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe; quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE